



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



2016 SEP 13 PM 4: 04

OFICIALÍA DE PARTES

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: ST-JDC-304/2016.

PARTE ACTORA: VICENTE AYALA TAVERA.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: JOSÉ ANTONIO
CARRILLO PONCE DE LEÓN.

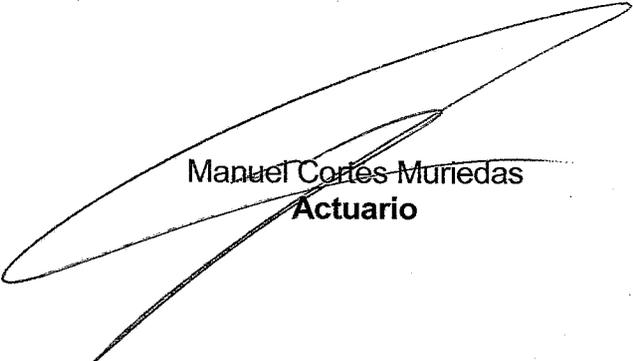
OFICIO: TEPJF-ST-SGA-OA-1364/2016.

ASUNTO: Se notifica sentencia.

Toluca, Estado de México; 13 septiembre de
2016.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 29, párrafo 1, y 84 párrafo 2 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III y 34 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notifico por medio del presente oficio la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, de la cual anexo copia certificada; para los efectos legales procedentes. Doy fe.


Manuel Cortés Muriedas
Actuario

4



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: ST-JDC-304/2016.

**PARTE ACTORA: VICENTE AYALA
TAVERA.**

**TERCERO INTERESADO: JOSÉ
ANTONIO CARRILLO PONCE DE
LEÓN.**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ.**

**SECRETARIOS: MIGUEL ÁNGEL
MARTÍNEZ MANZUR, LUIS
ANTONIO GODÍNEZ CÁRDENAS Y
SANTIAGO J. VÁZQUEZ
CAMACHO.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-304/2016**, promovido por Vicente Ayala Tavera en contra de la resolución de nueve de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-030/2016, en la que se resolvió declarar la invalidez del proceso electivo de la Jefatura de Tenencia de la comunidad de Capula, en el municipio de Morelia, Michoacán; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos en la demanda, así como de las constancias de autos se advierten los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEXICO
SECRETARIA GENERAL

1

ST-JDC-304/2016

1. **Expedición de reglamento para elección de jefaturas.** El treinta de marzo de dos mil dieciséis, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el "Reglamento que establece el Procedimiento para la Elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus Atribuciones", aprobado por el cabildo del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.¹

2. **Convocatoria.** El veinticinco de abril del presente año, el Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, emitió la convocatoria dirigida a los ciudadanos de Capula, para participar en la elección de propietario y suplente de la Jefatura de Tenencia, a celebrarse el quince de mayo de dos mil dieciséis, por el periodo dos mil dieciséis a dos mil dieciocho.²

3. **Registro de candidatos.** El veintinueve de abril siguiente, el Jefe de Departamento de Autoridades Auxiliares, remitió a los integrantes de la Comisión Especial Electoral Municipal, Informe de Registro de Candidatos a Jefe de Tenencia, señalando la existencia de nueve planillas registradas, que corresponden a las siguientes:

Numero de registro	Propietario	Suplente
1	Humberto Trujillo Neri	Vicente Ayala Tavera
2	José Antonio Carrillo Ponce de León	David Ruiz de la Cruz
3	María Salud Carmen Hernández Rodríguez	José Luis Villegas Medina
4	Javier Antonio Sagrero Rodríguez	Erik Roberto Espinoza Pozas
5	Francisco Jacobo Luna	Amador Ayala González
6	Héctor Rosas Ortiz	Carlos Ayala Reyes
7	Ana Guadalupe Posas Flores	Víctor Manuel Cortés López
8	María Leticia Aguirre Magos	Angel Ulises Santillán Aguirre
9	María Hortencia Neri Pérez	Leoncio Hernández Cortez

4. **Acuerdo de procedencia de registro de candidaturas.** El cuatro de mayo, la Comisión Especial Electoral Municipal del Ayuntamiento de

¹ Fojas 51 a la a la 61 del cuaderno accesorio único.

² Fojas 63 a la 65 del cuaderno accesorio único.



Morelia celebró sesión ordinaria en la que por unanimidad aprobó el registro de nueve fórmulas de candidatos para contender por la renovación de la Jefatura de Tenencia de Capula del municipio de Morelia, Michoacán.³

Número de registro	Candidatos propietarios y suplentes respectivamente	Cólor de la Planilla
1	Humberto Trujillo Neri. Vicente Ayala Tavera.	Café
2	José Antonio Carrillo Ponce de León. David Ruiz de la Cruz.	Gris
3	María Salud Carmen Hernández Rodríguez. José Luis Villegas Medina.	Guinda
4	Javier Antonio Sagrero Rodríguez. Erik Roberto Espinoza Pozas.	Coral
5	Francisco Jacobo Luna. Amador Ayala González.	Beige
6	Héctor Rosas Ortiz. Carlos Ayala Reyes.	Naranja
7	Ana Guadalupe Posas Flores. Víctor Manuel Cortés López.	Blanco
8	María Leticia Aguirre Magos. Ángel Ulises Santillán Aguirre	Rosa
9	María Hortencia Neri Pérez. Leoncio Hernández Cortez	Negro

6. Jornada electoral. El quince de mayo, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir al Jefe de Tenencia en cita; instalándose para tal efecto cinco casillas, de conformidad con el acuerdo tomado por la Comisión Especial Electoral del cuatro de mayo dos mil dieciséis.

4. Cómputo y declaración de validez de la elección. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión Especial Electoral del Ayuntamiento de Morelia realizó el cómputo final de la elección de Jefe de Tenencia de Capula, para lo cual levantó el acta correspondiente en la que declaró triunfadora a la planilla café integrada por los ciudadanos Humberto Trujillo Neri y Vicente Ayala Tavera, como

³ Fojas 220 a la 223, 227 y 228 del cuaderno accesorio único.

ST-JDC-304/2016

propietario y suplente, respectivamente, de acuerdo a los siguientes resultados: ⁴

Planilla	Resultados de la votación con número	Resultados de la votación con letra
Café	695	Seiscientos noventa y cinco
Gris	426	Cuatrocientos veintiséis
Guinda	351	Trescientos cincuenta y uno
Coral	145	Ciento cuarenta y cinco
Blanco	69	Sesenta y nueve
Naranja	47	Cuarenta y siete
Beige	35	Treinta y cinco
Rosa	12	Doce
Negro	9	Nueve
Votos nulos	83	Ochenta y tres
Total	1882	Mil ochocientos ochenta y dos

5. Juicio ciudadano local. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de mayo, José Antonio Carrillo Ponce de León interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del ámbito local, ante la Secretaría del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.⁵

6. Resolución impugnada. El nueve de agosto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-030/2016, en el sentido de decretar la invalidez de la elección de la Jefatura de Tenencia de Capula del municipio de Morelia, al tenor de los puntos resolutivos siguientes: ⁶

"RESUELVE:

PRIMERO. Se inaplican, al caso concreto, las porciones normativas contenidas en los artículos 4, fracción XI, 12, 13, 43, fracciones III, X y XI, del "Reglamento que establece el procedimiento para la elección de auxiliares de la administración pública municipal de Morelia y sus atribuciones", por las razones expuestas en el considerando Sexto del presente fallo.

⁴ Fojas 291 a la 293 del cuaderno accesorio único.

⁵ Fojas 4 a la 11 del cuaderno accesorio único.

⁶ Fojas 624 a la 671 del cuaderno accesorio único



SEGUNDO. Se invalida el proceso electivo de Jefe de Tenencia de Capula, Municipio de Morelia, Michoacán, por las razones expresadas en el considerando sexto, en consecuencia, se revoca la constancia de mayoría otorgada por la Comisión Especial Electoral Municipal a favor de la planilla "café", integrada por Humberto Trujillo Neri y Vicente Ayala Tavera, Propietario y Suplente, respectivamente.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, quede manera inmediata, convoque a un nuevo proceso electivo de jefe de tenencia de Capula, en los términos precisados en el considerando Séptimo del presente fallo.

CUARTO. Se vincula al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, se allegue de los elementos mínimos indispensables para que en la emisión de las boletas electorales se tome en consideración, también, el número de electores de la lista nominal correspondiente a la Tenencia de Capula, perteneciente al Municipio de Morelia, Michoacán.

QUINTO. Se vincula al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para que realice las gestiones necesarias con la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, a efecto de que se insaculen a los ciudadanos que integrarán las mesas receptoras de votos, observando los principios de certeza, imparcialidad, independencia y máxima publicidad.

SEXTO. Se vincula al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a efecto de que tome las provisiones necesarias relativas a que las funciones y atribuciones inherentes al cargo de jefe de tenencia no queden desatendidas, hasta en tanto tome protesta quien resulte electo en el nuevo proceso electivo de la tenencia de Capula.

SÉPTIMO. Se vincula al Presidente Municipal, a los integrantes del Ayuntamiento, al Secretario y a la Comisión Especial Electoral del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para que de inmediato, lleven a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir con lo ordenado, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que de cumplimiento a este fallo, particularmente a la autorización del contenido de la convocatoria, así como de las actuaciones posteriores relacionadas con el proceso electivo.

OCTAVO. Una vez que quede firme la presente resolución, hágase del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos procedentes.

(...)"

II. Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano federal. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, el ciudadano Vicente Anaya Tavera presentó demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar la precitada resolución de nueve de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

III. Remisión de constancias. El veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, la Oficialía de Partes de éste órgano jurisdiccional, recibió la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales presentada por Vicente Anaya Tavera, y demás constancias relativas al expediente.

IV. Turno a ponencia. El mismo día, la Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros acordó integrar el expediente **ST-JDC-304/2016**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el medio de impugnación al rubro indicado.

VI. Tercero interesado. Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable el veinte de agosto del presente año, se tuvo a José Antonio Carrillo Ponce de León compareciendo al presente juicio.

VI. Presentación de proyecto de desechamiento ante el Pleno. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Ponente presentó ante el Pleno de esta Sala Regional proyecto de desechamiento para el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, propuesta que fue rechazada por la mayoría de los integrantes del Pleno, por lo que se determinó el re-turno del expediente respectivo al Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

VII. Acuerdo de re-turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó re-turnar el expediente **ST-JDC-304/2016**, a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

V. Acuerdo de radicación y admisión. Por acuerdo de dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor acordó la radicación y admitió a trámite la demanda del expediente al rubro indicado.



VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un candidato suplente, quien aduce la violación a su derecho a ser votado, derivado de una resolución dictada por un tribunal electoral local, que determinó invalidar el proceso electivo de la Jefatura de Tenencia de la comunidad de Capula, municipio de Morelia, Michoacán; entidad federativa que se encuentra dentro del territorio de la circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el presente juicio se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, 79, 80 y 81 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

Requisitos generales.

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en él constan el nombre y la firma de la parte actora, quien promueve por su propio derecho; se identifica el acto impugnado y a la responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

b) **Oportunidad.** Se tiene por satisfecho el requisito en atención a que si bien la demanda fue interpuesta el diecisiete de agosto del presente año, en ella el actor señala bajo protesta de decir verdad que se enteró de la resolución que ahora impugna hasta el día dieciséis de agosto.

En un primer momento pudiera considerarse que la demanda es extemporánea en razón a que la sentencia controvertida dictada dentro del expediente **TEEM-JDC-030/2016** fue fallada por la responsable el nueve de agosto pasado y notificada por estrados el diez de ese mismo mes y año.

Así, considerando que la presentación de la demanda ocurrió hasta el diecisiete de agosto pasado, podría considerarse que transcurrió en exceso el plazo de cuatro días otorgado por el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, resulta fundamental tener en cuenta que la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, ha emitido la tesis de jurisprudencia 22/2015, que es del tenor siguiente:

PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- De conformidad con los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, párrafo 1, y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa que las notificaciones se practican personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar; que los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de las responsables para que sean colocados, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan en los medios de impugnación para su notificación y publicidad; en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente. Por tanto, cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia



electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

Ahora bien, en el caso, resulta importante razonar si en el caso concreto se está en presencia de un supuesto de aplicación de la jurisprudencia que se ha reseñado o, si por el contrario, no resulta aplicable.

La anterior tesis de jurisprudencia descansa en un supuesto que atiende a la calidad de los sujetos que intervienen en un juicio y, por ello, determina que en el caso de una persona ajena a la relación procesal, la notificación por estrados marca el punto de partida para el cómputo en la oportunidad de la presentación de un medio de impugnación.

De ahí que el aspecto medular se centre en precisar **si el actor tiene el carácter de ajeno a la relación procesal** o bien, si dada la calidad que guardaba ante la sentencia, le da una calidad especial ante el proceso.

Para tales efectos, es indispensable formular un pronunciamiento respecto de tres aspectos esenciales: a. La naturaleza del acto; b. La posición que guarda el actor ante el proceso del cual emanó y c. Si en virtud de lo anterior, la notificación por estrados es idónea para estimar que ha conocido el acto reclamado.

a. La naturaleza del acto notificado

En el resolutivo segundo de la sentencia, el tribunal señalado como responsable determinó invalidar el proceso electivo de Jefe de Tenencia de Capula, en que participó el actor y en virtud de ello revocar la constancia de mayoría otorgada por la Comisión Especial Electoral Municipal a favor de la planilla que integraba.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

Es decir, mediante la emisión de la sentencia que ahora se reclama, se dejó sin efectos la constancia que lo acreditaba como jefe de tenencia suplente en la comunidad de Capula, por lo que es a partir de la emisión de la misma que el actor se ve imposibilitado para poder acceder al ejercicio del encargo para el que se postuló y fue votado, lo que modifica material y jurídicamente la forma en que ejerce sus derechos político-electorales.

En ese orden de ideas, ésta Sala Regional, considera que el acto que en este juicio se reclama, tiene el carácter de privativo de derechos, al impedir que el actor pueda desempeñar la posición por la cual contendió y resultó electo, al haberse determinado en la sentencia reclamada la revocación de la constancia de mayoría y validez que le fue otorgada.

b. La posición ante el proceso.

En el caso, no es materia de la controversia que el ciudadano actor tiene la calidad de candidato suplente a la jefatura de tenencia de Capula, con independencia de que ello se demuestra con la copia certificada del "Acuerdo de la Comisión Especial Electoral Municipal que valida el registro de candidatos para contender en la renovación para Jefe de Tenencia de Capula en el Municipio de Morelia" que obra en el expediente de origen⁸, y que en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, posee valor probatorio pleno al ser copia autorizada de una documental pública.

Ahora bien, al haberse determinado que el acto impugnado materializó un acto privativo de derechos al revocar una constancia de mayoría y validez, esta Sala Regional considera que el ciudadano actor no tiene la calidad de "ajeno a la relación procesal", sino por el contrario, a virtud de tal acto, adquirió la calidad de parte afectada por la determinación y con ello adquirió derecho a conocer el acto reclamado para poder controvertir la afectación directa a sus intereses.

⁸ Fojas 220 a 223 del cuaderno accesorio único.



En efecto, si bien al momento de la presentación de la demanda e inclusive en la secuela del proceso, el actor en esta instancia tenía la calidad de tercero interesado en el juicio, en el momento en que la sentencia decidió privar de efectos un acto administrativo electoral constitutivo de derechos como lo es la constancia de mayoría y validez que le había sido expedida, se vio afectado directamente en la esfera de sus derechos y por ello tenía derecho a conocer el acto en cuestión.

En el caso, la autoridad responsable estuvo en aptitud de instrumentar la figura procesal de *litisdenuciación* (llamar a un tercero a juicio), lo que se traduce en poner en conocimiento de una persona ajena la existencia de un litigio, que se estima, podría producir efectos directos, ejecutivos o constitutivos, en su esfera jurídica.

Dicha intervención provocada en el proceso, no puede considerarse forzosa o coactiva, pues el tercero sólo tiene el derecho y la carga de comparecer en su interés, es decir, no tiene la obligación de hacerlo ni incurre en rebeldía, su actuación es voluntaria, aunque si ha sido llamado ha de aceptar los perjuicios que le ocasione su ausencia.

Así, la litisdenuciación se entiende como una garantía para el interviniente, ya que puede evitar el efecto ejecutivo directo o perjudicial de una sentencia dictada en un juicio que le era ajeno.

Sin embargo, lo ajeno al proceso se pierde en el momento en que el acto emanado de éste afecta de manera esencial o trascendente los derechos del tercero involucrado, pues en este caso deja de ser extraño para convertirse en afectado, lo que le da la titularidad de impugnar la decisión atinente y, para ello, debe conocer de manera plena la motivación y fundamentación que lo sustenta.

Así, la intervención de un candidato ganador propietario o suplente en el juicio en que se cuestionan los resultados de la elección en que participó, corresponde a la de un tercero, que si bien no goza directamente de la titularidad de un derecho material dentro del juicio

si tiene interés en evitar un efecto perjudicial de la sentencia y por esa circunstancia, está legitimado para recurrirla⁹.

En ese contexto, esta Sala Regional estima que el candidato actor no tiene la calidad de "*tercero ajeno a la relación procesal*" pues al emitir la resolución se le vinculó a la citada relación litigiosa, lo que le da derechos equiparables a los de las partes que comparecieron a juicio.

c. Eficacia de la notificación por estrados.

Precisado lo anterior, es conducente determinar si a la notificación por estrados practicada por la responsable, se le debe conceder la eficacia para estimar que el actor conoció de manera plena el acto privativo para impugnarlo adecuadamente.

Al respecto, debe decirse que la referida notificación por estrados, no puede estimarse como medio de conocimiento del acto reclamado en perjuicio del hoy actor, ya que, como se ha evidenciado en el fallo recurrido se determinó **invalidar el proceso electivo de Jefe de Tenencia de Capula, Municipio de Morelia, Michoacán**, y se revocó la constancia de mayoría otorgada por la Comisión Especial Electoral Municipal, con lo cual se generó un acto privativo en perjuicio del promovente, el cual, en concepto de esta Sala Regional, **debió ser notificado de manera personal**.

Lo anterior en razón de que sólo de esa manera se garantiza la debida defensa de los derechos del ciudadano involucrado, como a continuación se razona.

La aplicación de los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, vincula al juzgador para evitar exigir requisitos o formalismos excesivos, innecesarios o carentes de razonabilidad que limiten el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, previsto en

⁹ Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia 1a./J. 9/2011 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN que obra bajo el rubro: JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL TERCERO LLAMADO A JUICIO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN SENTIDO ADVERSO A LOS INTERESES DE LA INSTITUCIÓN DE FIANZAS. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1 Página: 499.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-304/2016

el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

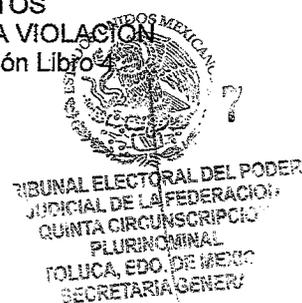
Por su parte, el derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos.

Ahora bien, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado¹⁰.

Sin embargo, el conocimiento pleno del acto reclamado constituye un presupuesto indispensable para poder combatirlo, por lo que si un acto privativo no es puesto en conocimiento de manera fehaciente de aquel que reciente directamente sus consecuencias, se afecta de manera sustancial el derecho de acceso a la justicia.

Ahora bien, en el caso de los candidatos emanados de un partido político y que participan en los procesos electorales representando una

¹⁰ Al respecto, resulta orientadora la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 22/2014 (10a.) que obra bajo el rubro DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4 Marzo de 2014, Tomo I, página 325.



ST-JDC-304/2016

opción política, o bien aquellas candidaturas independientes que la propia ley establece los mecanismos de representación ante las autoridades electorales, la notificación efectuada al representante de la candidatura vincula a los integrantes de ésta de manera plena.

Sin embargo, en aquellos supuestos en que no está prevista representación si un candidato no cuenta con representante ante el litigio, ni tiene relación de dependencia con quien le es puesta en conocimiento la resolución que le afecta, es indispensable que la responsable proceda a notificar la sentencia que le afecta de manera personal para poder controvertir oportunamente la decisión.

Por ello, este órgano jurisdiccional considera que en el caso de candidatos ciudadanos que no tienen vínculo con algún partido político y que mediante una resolución se prive de efectos la constancia de mayoría que han recibido, al no ser terceros ajenos a la relación procesal, se les debe notificar personalmente la resolución a fin de garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva.

En ese orden de ideas, esta Sala Regional estima que no se está en el supuesto de la tesis de jurisprudencia invocada al inicio de este apartado, por lo que no resulta aplicable al caso concreto.

Conocimiento del acto.

En consecuencia, si en el caso la sentencia que se traduce en el acto privativo no fue notificada personalmente al ciudadano actor, para efectos del presente juicio, debe entenderse como fecha de conocimiento del acto impugnado, el de la presentación de la demanda, el diecisiete de agosto del presente año, de conformidad con el contenido de la jurisprudencia de rubro: **"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"**¹¹

¹¹ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.*



En consecuencia, ésta Sala Regional considera oportuna la presentación del juicio ciudadano, en aras de privilegiar el derecho humano de acceso a la justicia, el debido proceso, así como una administración de justicia pronta y completa para el promovente, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) **Legitimación.** El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, conforme lo previsto por los artículos 13, párrafo 1, inciso b), y 79 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el juicio lo promueve un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, en su carácter de candidato suplente de la planilla ganadora de la elección de la Jefatura de Tenencia de la comunidad de Capula del municipio de Morelia, Michoacán, en contra de la resolución judicial dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que determinó invalidar el proceso electivo del cual resultó triunfador, ya que la parte actora estima que fue ilegal tal invalidez.

Por tal razón, esta Sala Regional estima que la parte actora está legitimada para cuestionar la determinación aquí impugnada.

Requisitos especiales.

d) **Violación de derechos político-electorales.** De la lectura del escrito de demanda se advierte que la parte actora argumenta que la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán viola su derecho a ser votado, en virtud de que estima ilegal la determinación jurisdiccional por la cual se decidió invalidar el proceso electivo en el que resultó ganador como candidato suplente a la Jefatura de Tenencia de la comunidad de Capula en el municipio de Morelia, Michoacán.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia, en tanto que en el ámbito local, no existe medio de impugnación a través del cual cuestionar la decisión judicial emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo que evidencia el carácter de definitivo de dicha resolución.

Con base en lo anterior, al no apreciarse de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia, y al quedar acreditado que en el caso se cumplen los requisitos de procedibilidad, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Metodología. El accionante pretende, de forma directa e inmediata, que esta Sala Regional revoque la resolución por la que se determinó invalidar la elección de la Jefatura de Tenencia de la comunidad de Capula y que subsista la validez de la elección y, por vía de consecuencia, el triunfo que respecto de esa elección fue otorgado a la planilla café, en la que el actor es el candidato suplente.

La parte actora, en lo esencial, sustenta su causa de pedir en que, a su decir, existió preclusión respecto de las irregularidades hechas valer en la instancia de origen, pues estima que tales inconsistencias no fueron cuestionadas oportunamente, puesto que había operado la definitividad y firmeza de las mismas y al corresponder cuestiones vinculadas con la etapa anterior a la jornada electoral, ya no podían ser analizadas, motivos por los que estima que el tribunal local se excedió en el estudio que realizó de la controversia que le fue planteada.

Precisado lo anterior, los agravios que hace valer el ciudadano Vicente Ayala Tavera sustenta su impugnación en los siguientes aspectos:

- i. Indebido estudio de constitucionalidad de preceptos contenidos en el Reglamento que estableció el procedimiento para la elección de auxiliares de la administración pública municipal de Morelia y sus atribuciones (fojas 32 a la 40).**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-304/2016

- ii. **Preclusión del derecho a impugnar cuestiones vinculadas con el registro extemporáneo de dos planillas (fojas 21 a la 26).**
- iii. **Preclusión del derecho a impugnar irregularidades en torno al número de boletas distribuidas y utilizadas durante la jornada electoral (fojas 17 a la 20).**
- iv. **Indebido análisis de irregularidades por presunta manipulación indebida de material electoral (fojas 26 a la 32).**
- v. **Violación al principio de congruencia (fojas 41 a la 43).**

CUARTO. Estudio de fondo.

En primer lugar se analizará el agravio relativo al estudio de constitucionalidad, por ser de orden preferente, subsecuentemente se estudiará el agravio relativo al indebido análisis de las irregularidades en torno al registro extemporáneo de dos planillas; en tercer orden se revisarán, de forma conjunta, los agravios iii y iv, por estar estrechamente vinculados en cuanto a las eventualidades sucedidas respecto de la distribución de las boletas electorales en las casillas y finalmente lo relativo al agravio v relacionado con la violación al principio de congruencia que deben observar las sentencias.

Lo anterior, en el entendido de que el orden o método que se utilice en el estudio que se realice de los motivos de inconformidad antes expuestos ocasione perjuicio alguno a la parte actora, como se ha sostenido en la jurisprudencia 4/2000¹², de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

- i. **Indebido estudio de constitucionalidad de preceptos contenidos en el Reglamento que estableció el**

¹² Consultable en la página 125, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este Tribunal Electoral.



procedimiento para la elección de auxiliares de la administración pública municipal de Morelia y sus atribuciones

En la sentencia impugnada, el tribunal electoral local consideró que los alegatos relativos a la inconstitucionalidad y consecuente inaplicación de diversas porciones normativas los artículos 4, fracción XI, 12, 13 y 43, fracciones III, X y XI del Reglamento, eran fundados.

Al respecto, estimó que las normas no eran acordes a la regla constitucional expresa consistente en que “las mesas directivas de casillas están integradas por ciudadanos”, ni con los principios de certeza, independencia e imparcialidad previstos en los artículos 41, fracción III, apartado A, y 116, base IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llegar a esa conclusión, consideró que, dado que no era posible realizar una interpretación conforme –en sentido amplio o estricto– conforme a la tesis P. LXIX/2011 (9a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**^[1], debían inaplicarse las porciones normativas aludidas dada la incompatibilidad de los artículos reglamentarios con lo establecido en la Carta Magna respecto a las características de las personas que pueden integrar una mesa receptora de votos en una elección de autoridades auxiliares.

Lo anterior, debido a que el Reglamento prevé que los propios funcionarios del Ayuntamiento reciban los nombramientos para desempeñarse como integrantes de las mesas receptoras de votos y no así ciudadanos, siendo que el Ayuntamiento dentro de estos procesos adquiere la connotación de una autoridad materialmente electoral y, por lo tanto, al igual que en los procesos de elección constitucional, los funcionarios de las mesas de casilla tienen el carácter de autoridades electorales.

[1] Tesis P. LXIX/2011 (9a.). Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, tomo 1, página 552.



Acto seguido, el tribunal electoral local determinó que era necesario realizar un examen de proporcionalidad (idoneidad; necesidad y proporcionalidad estricta). Estimó que no se advertía que el establecer que los nombramientos de Presidente, Secretario y Escrutador, recayeran a cargo de los propios funcionarios públicos del Ayuntamiento de Morelia, designados por el Presidente Municipal, garantizara o permitiera de mejor manera cumplir con los objetivos que han sido concebidos para el ejercicio del actuar de estos funcionarios electorales. Asimismo, consideró que debían haberse designado ciudadanos como personas más legitimadas para integrar dichas mesas. Concluyó que al tener el Presidente, Secretario y Escrutador el carácter de funcionarios, no cuentan con la presunción de neutralidad en la ejecución de sus atribuciones, no obstante el visto bueno de la Comisión Especial Electoral Municipal y la respectiva propuesta de la Dirección de Planeación Participativa, siendo el titular de dicha dirección también es designado por el Presidente Municipal.

Finalmente, advirtió que el proceso de designación de los funcionarios vulnera también los principios de certeza y máxima publicidad, pues los nombramientos respectivos debieron partir de una base de insaculación que permitiera a la ciudadanía tener pleno conocimiento y certeza de quiénes integrarían las mesas de votación, dándose oportunidad a los candidatos de formular las observaciones correspondientes.

En este sentido, por dichas razones, concluyó que debía decretarse la nulidad de lo actuado por los funcionarios municipales integrantes de las mesas de votación.

Ahora bien, para controvertir los razonamientos antes precisado, el actor alega que:

- Fue incorrecta la inconstitucionalidad e inaplicación decidida porque el 30 de marzo de 2016 el reglamento en cuestión fue

ST-JDC-304/2016

publicado en el periódico oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el precitado Reglamento, y que en su oportunidad se emitió la convocatoria para la elección de la Jefatura de Tenencia de Capula, por lo que los ciudadanos y candidatos tuvieron conocimiento de las condiciones en que se desarrollarían cada una de las etapas del proceso electivo y que tratándose de la designación de los funcionarios que integrarían las mesas receptoras de votación, ello aconteció (7) siete días antes de la elección, y que a la emisión de cada uno de esos actos se pudo cuestionar que era indebido que funcionarios municipales integraran los centros receptores de votación, pero que ello no aconteció, por lo que era improcedente hacer valer tal circunstancia hasta esa etapa.

- No existió violación al principio de imparcialidad porque la Comisión Especial Electoral se integró por un regidor de cada una de las fuerzas políticas integrantes del cabildo, que tal órgano actuó de forma colegiada en la toma de sus decisiones y que respecto de la designación de los funcionarios de las mesas receptoras de votación no existió relación o vínculo alguno entre los funcionarios públicos municipales encargados de recibir la votación y los candidatos a la Jefatura de Tenencia por lo que no podía considerarse existente presión ejercida sobre el electorado en forma alguna.

- Si bien existe prohibición legal para que en las elecciones constitucionales funcionarios públicos puedan actuar como funcionarios de las mesas directivas de casillas, ello pasa por el tamiz de que los gobiernos federal, estatal y municipal emanan de un partido político, pero que tal circunstancia no aplica para Morelia porque el Ayuntamiento es emanado de una candidatura independiente, de ahí que el hecho de que en el Reglamento se determinara que las casillas se integrarían con funcionarios del Ayuntamiento no podía constituir una vulneración a los principios constitucionales en materia electoral.

- En el caso no era factible afirmar que el hecho de que funcionarios públicos municipales hubieran actuado como integrantes de las mesas receptoras de votación constituyó una violación a los principios constitucionales en materia electoral de imparcialidad,



independencia y certeza, pues éstos se materializan de una manera distinta a la de una elección constitucional.

Esta Sala Regional considera que lo alegado por el actor resulta **sustancialmente fundado**, dado que le asiste la razón al accionante en cuanto a que el tribunal local no estaba en aptitud de realizar el estudio de constitucionalidad de las normas previstas en el Reglamento que estableció el procedimiento para la elección de auxiliares de la administración pública municipal de Morelia y sus atribuciones (en adelante el reglamento), en tanto que dichas normas tuvieron su primer acto de aplicación en la emisión de la convocatoria y su contenido no fue cuestionado.

Esta Sala Regional, contrariamente a lo sostenido por la responsable, considera que en el caso precluyó el derecho del entonces actor para impugnar dicha norma general al no haber presentado juicio electoral alguno en contra de su acto de aplicación, a saber, la convocatoria realizada por el Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, el veinticinco de abril del año en curso, la cual fue dirigida a los ciudadanos de la Tenencia de Copula, perteneciente al citado municipio, a fin de que participaran en la elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal (en adelante "la Convocatoria").

Como se sabe, la preclusión constituye una institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal cuando, entre otros supuestos, no se haya observado la oportunidad establecida en la ley para la realización del acto respectivo, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.

En este sentido, la preclusión permite que los actos jurídicos susceptibles de ser revocados, modificados o nulificados a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establece la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando transcurra el plazo legal

sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer dentro del plazo previsto para ello, lo que implica un consentimiento tácito.

Dicha institución es acorde con el artículo 17 constitucional y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto que contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, al adquirir firmeza las distintas etapas del procedimiento, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible.

Resulta aplicable la tesis aislada 2ª. CXLVIII/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**"¹³.

Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora en el juicio de origen alegó la inconstitucionalidad-inconvencionalidad –y solicitó la consecuente inaplicación- de porciones normativas de los artículos 4, fracción XI, 12, 13 y 43, fracciones III, X y XI del Reglamento, lo cual fue estudiado por el tribunal electoral local, dándole la razón a la parte actora en la instancia local. Ello, en lo relativo a la designación de funcionarios del ayuntamiento, por parte del presidente municipal, como integrantes de las mesas directiva de las casillas.

Esta Sala Regional estima que dicho estudio de constitucionalidad-convencionalidad no debió realizarse, toda vez que había precluido el derecho de la parte actora en el juicio de origen para impugnar la constitucionalidad de dichos preceptos, toda vez que, contrariamente a lo afirmado por la responsable, se estima que el primer acto de aplicación de los mismos, que podría haberle causado perjuicio, fue precisamente la Convocatoria de veinticinco de abril del año en curso, en tanto que en dicho acto aplicó los preceptos del Reglamento que

¹³ Tesis 2ª. CXLVIII/2008. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.



tildó de inconstitucionales, a saber, aquéllos que prevén que la mesa receptora de votación debía ser presidida por el "Representante del Presidente", un funcionario público propuesto por el Presidente Municipal a propuesta de la Dirección de Planeación Participativa con el visto bueno de la Comisión Especial Electoral Municipal.

En este sentido, al estimarse que el acto de aplicación del Reglamento fue la Convocatoria publicada el **veinticinco de abril** del año en curso y que la demanda fue presentada el **veintisiete de mayo** del mismo año, es evidente que precluyó el derecho de la actora en el juicio de origen para alegar la inconstitucionalidad o inconvencionalidad del Reglamento y del acto de aplicación que podría haberle causado perjuicio, dado que no fue presentado su escrito dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento de la Convocatoria¹⁴, consintiendo su contenido tácitamente así como el del Reglamento en las porciones normativas que impugna.

De tal manera, el tribunal responsable al analizar la oportunidad de la impugnación la consideró como una norma heteroaplicativa, esto es, que pueden impugnarse válidamente a partir del acto de aplicación y no solo con su entrada en vigor.

Ahora bien, aun en ese caso, sin prejuzgar sobre ello, lo cierto es que indebidamente consideró que el acto de aplicación de las referidas normas reglamentarias era "el proceso electivo".

Esto es, en el caso, existió un momento específico de ese proceso donde se aplicaron las normas cuya inconstitucionalidad se le planteó, es decir, al emitir la Convocatoria.

Desde tal momento, el actor sabía que la norma en cuestión era aplicable al proceso en el cual efectivamente participaba, por lo cual,

¹⁴ Si el veintinueve de abril se registró el señor José Antonio Carrillo Ponce como candidato, es claro que tuvo conocimiento de la Convocatoria antes de dicha fecha, de forma que es evidente que precluyó su derecho para impugnar.

ST-JDC-304/2016

de considerar que esta situación no se ajustaba a los parámetros convencionales y constitucionales debió impugnar la Convocatoria, en la cual claramente se reprodujo el contenido normativo relativo a la designación de los funcionarios de casilla por parte del presidente municipal como los lineamientos aplicables a tal proceso electivo.

Es decir, si el ciudadano actor en la instancia local no controvertió oportunamente las reglas del proceso electoral, no resulta jurídicamente aceptable que habiéndose sometido tácitamente a ellas, espere hasta el momento de la obtención del resultado para cuestionarlas, puesto que materialmente el resultado de la elección deriva de toda la concatenación de actos previamente consentidos.

En efecto, esta Sala Regional considera que resultan inatendibles los conceptos de agravio que se enderecen contra actos que no son sino una consecuencia de otros consentidos, para lo cual es necesario analizar:

- a) Que entre el acto reclamado y el anterior que se está consintiendo exista una relación de causa a efecto; es decir, que sea una consecuencia legal, forzosa o directa, y
- b) Que el acto reclamado no se impugne por vicios propios.

En tal virtud, si en el caso el actor controvierte el resultado de una elección por la aplicación de reglas que se establecieron en el Reglamento y se replicaron en la convocatoria de la elección, aquél sólo es una consecuencia necesaria de la aplicación de las normas de la convocatoria que implícitamente se aceptó al no impugnarse, por lo cual ciertamente constituye un acto derivado de otro consentido, y ello actualiza el primer supuesto.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta igualmente que la designación de tales servidores públicos no se impugna por vicios propios. Esto es, el agravio del entonces actor solo se dirigía a sostener que la sola designación en los términos previstos en el Reglamento implicaba apartarse de los principios constitucionales



rectores en la materia, pero de ninguna forma argumentó que la actividad de los mismos durante la jornada o de manera posterior se desapegara de las garantías mínimas rectoras del proceso.

En ese sentido, es claro que el motivo de inconformidad no se generó en un momento posterior, esto es, no resulta atribuible a la conducta de tales funcionarios, lo cual solo podría trascender al resultado de la elección, sino que los motivos de inconformidad se centran únicamente en su designación por parte del presidente municipal, situación ésta que tuvo aplicación desde el momento en el cual se previó en la Convocatoria.

Por ende, el tribunal responsable actuó incorrectamente al analizar la constitucionalidad respecto de las normas en cuestión pues, en el caso más benéfico para el entonces actor, el primer acto de aplicación fue la Convocatoria, respecto de la cual, el derecho del actor ya había precluído, sin que se renovara el mismo al impugnar el resultado de la elección, pues como se dijo, no se controvierte la designación por vicios propios.

De ahí, que no pueda subsistir el estudio de inconstitucionalidad del tribunal responsable y, en consecuencia, tampoco la inaplicación que decretó. En consecuencia, tampoco subsistiría su determinación de considerar la designación de funcionarios de casilla como una irregularidad en el proceso.

ii. Preclusión del derecho a impugnar cuestiones vinculadas con el registro extemporáneo de dos planillas.

El actor alega que el tribunal local se encontraba impedido de atender y analizar las presuntas irregularidades en torno a que la autoridad municipal ilegalmente otorgó el registro a dos planillas, porque éstas habían presentado su registro de forma extemporánea, en tanto que el actor de la instancia de origen debió haber cuestionado tal circunstancia a partir de la emisión del acto que otorgó el registro y que

ST-JDC-304/2016

al no haberlo hecho operó el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, tornando el registro de las planillas en un acto definitivo y firme.

En concepto de esta Sala Regional tal motivo de disenso es **fundado**, atento a las razones que enseguida se explican.

Los procesos electorales constitucionales tienen como elemento común que cada uno de ellos se integra por distintas etapas, cada una de las cuales integra diversos actos jurídicos a través de los cuales se construye el andamiaje electoral necesario para la realización de la etapa siguiente, sucesivamente, lo que culmina con la etapa de resultados electorales y declaración de validez que constituye el elemento a partir del cual se renueva el órgano o cargo de elección de que se trate.

Tales principios también fueron recogidos en la normativa aplicable a la elección de la Jefatura de Tenencia de Capula en el municipio de Morelia, Michoacán, pues éste fue desarrollado a partir de etapas o fases de la elección, pues del reglamento aplicable se desprende lo siguiente:

- **Fase de preparación de la elección.** Se estableció que como parte de la preparación de la elección se realizarían diversos actos jurídicos, como son: *emisión y publicación de la convocatoria por parte del Ayuntamiento; registro de candidatos; validación de registros; acreditación de representantes de candidatos ante las mesas receptoras de votación* (artículos 31, 32, 33, 34, 35, 38, 39 y 40).
- **Fase de jornada electoral.** Se estableció que la jornada electoral tendría que realizarse en día domingo, bajo determinadas bases; *instalación de mesas receptoras de votación a las 09:00 nueve horas; conclusión de recepción de votación a las 14:00 catorce horas; las mesas receptoras tendrían como material electoral la relación de representantes de cada formula, boletas y papelería electorales, urnas y cancelos o mamparas; mesas receptoras estarían integradas por un*



representante del Presidente Municipal y dos asistentes que fungirían como secretario y escrutador, quienes desarrollarían la totalidad de las actividades vinculadas con la recepción de la votación (artículo 43).

- **Fase de cómputos y resultados electorales.** Se reguló que al concluir la jornada electoral se realizarían los actos vinculados al cómputo y resultados electorales, esto es: *los funcionarios de la mesa receptora de votación efectuarían el escrutinio y cómputo; elaborarían y firmarían junto con los representantes acreditados las actas de cierre y de escrutinio en la que se estableciera el resultado de la votación; el representante del Presidente haría la declaratoria de la fórmula triunfadora dándolo a conocer de inmediato a los ciudadanos de la comunidad; el representante del Presidente entregaría de inmediato toda la documentación de la elección, los resultados oficiales a la Secretaría para su resguardo y custodia (artículo 43).*
- **Fase posterior a la elección y declaración de validez.** Se normó lo relacionado con las quejas que pudieran ser interpuestas relacionadas con la elección y la declaración de validez, al precisarse que: *las quejas que derivaran de la elección deberían ser remitidas a la Comisión para que resolviera la conducente; concluida la jornada electoral y resueltas las quejas interpuestas, en un plazo no mayor a 5 días la Comisión debería emitir la declaratoria de validez, haciéndolo del conocimiento del Ayuntamiento (artículos 48 al 50).*

Como se puede apreciar, en un aspecto general y básico las reglas normativas fijadas para el desarrollo de la elección de la Jefatura de Tenencia de la comunidad de Capula perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán, siguió los parámetros de fases que guardan las elecciones constitucionales.

En ese hilo argumentativo es evidente que en los distintos actos que integraron el proceso electoral de la Jefatura de Tenencia en cuestión, le resultó aplicable el principio de definitividad de las etapas del

proceso electoral que implica que a la realización de los actos emitidos en relación al desarrollo de cada una de las etapas del proceso electoral, éstos adquieren firmeza a la conclusión de cada una de las etapas en la que los actos son emitidos, con lo que se dota de certeza al desarrollo de los comicios electorales. Lo anterior, atentos a la tesis XL/99¹⁵, de rubro: ***“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE LAS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”***.

Ahora bien lo fundado del agravio radica en que las circunstancias en torno a que a las planillas 8 y 9 identificadas con los colores rosa y negro les fue otorgado el registro de forma extemporánea, efectivamente correspondían a actos jurídicos que por formar parte de la etapa de registro de candidatos debían ser cuestionadas a la emisión de los actos jurídicos que aprobaron los registros de las dos planillas antes dichos, máxime que tales circunstancias no se encontraban inmersas con cuestiones vinculadas a la elegibilidad de los candidatos.

En efecto, del informe de Registro de Candidatos¹⁶ se aprecia que el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Jefe de Departamento de Autoridades Auxiliares informó a los integrantes de la Comisión Especial Electoral Municipal que las planillas 8 y 9 integradas por los ciudadanos María Leticia Aguirre Magos, Ángel Ulises Santillán Aguirre y María Hortencia Neri Pérez y Leonicio Hernández Cortes, respectivamente, habían solicitado su registro de forma extemporánea.

Para una mejor apreciación de tal circunstancia, se inserta el documento en imagen.

¹⁵ Consultable en las páginas 1675 a la 1677, de la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este Tribunal Electoral.

¹⁶ Foja 230 del cuaderno accesorio único.



H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA SECRETARIA DE EFECTIVIDAD E INNOVACION GUBERNAMENTAL DIRECCION DE PLANEACION PARTICIPATIVA DEPARTAMENTO DE AUTORIDADES AUXILIARES



Morelia, Michoacán a 26 de Abril del 2016 ASUNTO: INFORME REGISTRO DE CANDIDATOS

Integrantes de la Comisión Especial Electoral Municipal PRESENTE.

Por este conducto y en su virtud el Capítulo II, Artículo 3º del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus Autoridades, me permito informar, que de acuerdo a la Convocatoria para la Elección para Jefe de Tenencia de Capula el cierre del registro fue en la hora establecida, con un total de 7 PLANILLAS registradas, mismas que a continuación se relacionan:

NOMBRE	DOCUMENTOS ENTREGADOS						
	1	2	3	4	5	6	7
1. HUBERTO TRUJILLO NERI							
2. VICENTE AYALA TAMERAC							
3. JOSE ANTONIO CASERES PONCE DE LEON							
4. DAVID BAIZ DE LA CRUZ							
5. MARIA SALED CORAMEN BERNANDEZ RODRIGUEZ							
6. JOSE LUIS VALLEGAS MARDINA							
7. JAVIER ANTONIO CASERES RODRIGUEZ							
8. ENRI ROBERTO ESPINOZA ROSAS							
9. FRANCISCO SALGADO OLINA							
10. ASAYDOR AYALA GONZALEZ							
11. HECTOR ROSAS OROS							
12. CARLOS AYALA REYES							
13. ANA GUADALUPE POSAS PRODIER							
14. MANUEL CORTES LOPEZ							

COPIADO

Después del registro, presentando los documentos recibidos se muestran en el cuadro los faltantes de las Planillas 2 y 3. Cabe mencionar que de acuerdo a la convocatoria tiene un plazo de 24 horas posterior al cierre del registro para la entrega de esos faltantes.

Así mismo se presentaron dos formularios para registro fuera del cierre establecido en la Convocatoria mismas que se clasificaron en su documentación y para la documentación de la Comisión Especial Electoral, la validación de su registro.

NOMBRE	DOCUMENTOS ENTREGADOS						
	1	2	3	4	5	6	7
1. MARIA LETICIA AGUIRRE MAGOS							
2. ANGEL ULISES SANTILLAN AGUIRRE							
3. MARIA HORTENCIA NERI PEREZ							
4. LEONICIO HERNANDEZ CORTES							

Dejando a su consideración la entrega de la Acta de Registro como Candidato a Jefe de Tenencia de Capula en el municipio de Morelia.

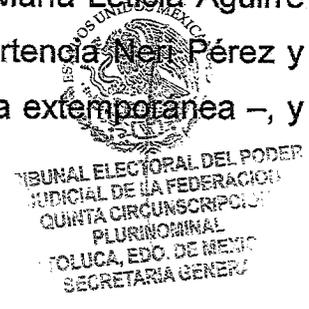
AYUNTAMIENTO
ING. ENRIQUE ESPARTEY BARRON
JEFE DE DEPARTAMENTO DE
AUTORIDADES AUXILIARES

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

En relación al mismo punto, dentro del sumario a foja 227 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa corre agregada copia certificada del acta levantada por la Comisión Especial Electoral Municipal, en la que se aprecia que el miércoles cuatro de mayo de dos mil dieciséis sesionó a fin de validar los registros de los aspirantes a participar en la elección de integrantes de la Jefatura de Tenencia de la comunidad de Capula y en la que se determinó validar los registros de las planillas 8 y 9 integradas por los ciudadanos María Leticia Aguirre Magos, Ángel Ulises Santillán Aguirre y María Hortencia Neri Pérez y Leonicio Hernández Cortes –presentadas de forma extemporánea –, y

M

25



a las cuales se les asignó los colores rosa y negro.

Para una mejor apreciación de lo anterior, a continuación se inserta la imagen del acta correspondiente.



AYUNTAMIENTO DE MORELIA
COMISIÓN ESPECIAL ELECTORAL DE MORELIA



218
207

SIENDO LAS 12:30 HORAS DEL DÍA MIÉRCOLES 04 DE MAYO DEL 2016, SE DA INICIO A LA SESIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL ELECTORAL MUNICIPAL A FIN DE REVISAR Y VALIDAR LOS REGISTROS DE LOS ASPIRANTES A JEFE DE LA TENENCIA MORELOS, ESTANDO PRESENTES LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ESPECIAL ELECTORAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, REUNIDOS EN LA SALA DE JUNTAS DE SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO.

DEPUÉS DE LA REVISIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE CADA UNO DE LOS REGISTROS PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN PARA JEFE DE TENENCIA MORELOS, SE VALIDA Y AUTORIZA POR PARTE DE ESTA COMISIÓN ESPECIAL ELECTORAL MUNICIPAL, EL LISTADO FINAL DE PLANILLAS Y CANDIDATOS:

NÚMERO DE PLANILLA	CANDIDATO	COLOR DE PLANILLA
1	HUBERTO TRILLLO NERI PROPIETARIO	CAFE
	VIRGENTE AYALA TAVERA SUPLENTE	
2	JOSE ANTONIO CARRILLO PONCE DE LEON PROPIETARIO	CAFE
	DAVID RUIZ DE LA CRUZ SUPLENTE	
3	MARIA SALDIO CARRERA HERNANDEZ PROPIETARIO	CAFE
	JOSE LUIS VILLEGAS MEDINA SUPLENTE	
4	JAVIER ANTONIO SORIANO RODRIGUEZ PROPIETARIO	CORAL
	ERIK ROBERTO ESPINOSA ROZAS SUPLENTE	
5	FRANCISCO ACOSTA LUNA PROPIETARIO	BEIGE
	AMADOR AYALA GONZALEZ SUPLENTE	
6	HERTOR ROSAS ORTIZ PROPIETARIO	CORAL
	CARLOS AYALA REYES SUPLENTE	
7	ANA GUADALUPE ROSAS FLORES PROPIETARIO	BLANCO
	VICTOR MARCEL CORTES LOPEZ SUPLENTE	
8	MARIA LETICIA AGUIRRE MADROS PROPIETARIO	ROSA
	ANGELA LUCES SANTIAGAN AGUIRRE SUPLENTE	
9	MARIA HORTENCIA NERI PEREZ PROPIETARIO	NEGRO
	LEONCIO HERNANDEZ CORTES SUPLENTE	

COTEJADO

UNA VEZ VALIDADOS LOS REGISTROS Y DE ACUERDO A LA CONVOCATORIA DE FECHA 20 VENTICINCO DE ABRIL DEL 2016, Y EN APELO A LA MISMA, DENTRO DEL REGISTRO DE ASPIRANTES EN SU FRENTE, SE PROCEDE A LA FIRMA DEL PACTO DE CIVILDAD ENTRE LOS CANDIDATOS A LA TENENCIA MORELOS

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

De igual forma, a fojas 219 a la 223 del cuaderno accesorio único del expediente corre agregada copia certificada del acuerdo de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión Especial Electoral Municipal y en la que se aprecia que se determinó la aprobación del registro de las (9) nueve planillas que se presentaron como aspirantes para participar en la elección de la Jefatura de Tenencia de la comunidad de Capula en el municipio de Morelia, Michoacán.

Para una mejor apreciación se inserta en imagen el acuerdo respectivo.



219
220

COMISIÓN ESPECIAL ELECTORAL MUNICIPAL



COTEJADO

ACUERDO DE LA COMISIÓN ESPECIAL ELECTORAL MUNICIPAL QUE VALIDA EL REGISTRO DE CANDIDATOS PARA CONTENDER EN LA RENOVACIÓN PARA JEFE DE TENENCIA DE CAPULA EN EL MUNICIPIO DE MORELIA, 2016.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Ayuntamiento es la autoridad responsable de organizar la elección de las autoridades auxiliares de la Administración Pública Municipal, sancionada por una comisión especial, creada por el Ayuntamiento para cada una de las tenencias, integrada de manera plural con un regidor de cada una de las fuerzas políticas que integran el cabildo y por el Secretario del Ayuntamiento como datario lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 párrafo tercero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Que en cumplimiento con Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, quedó integrada la Comisión Especial Electoral Municipal para sancionar los procesos de elección de las autoridades auxiliares de la Administración Pública Municipal, de la siguiente manera:

- C. ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS REGIDORA INDEPENDIENTE
- C. CLAUDIA LETICIA LÁZARO MEDINA REGIDORA PRI
- C. BENJAMIN FARFAN REYES REGIDOR PAN
- C. OSVALDO RUIZ RAMIREZ REGIDOR PRD
- C. SALVADOR ARVIZU CISNEROS REGIDOR PT
- C. JESÚS ÁVALOS PLATA SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

220
221

COMISIÓN ESPECIAL ELECTORAL MUNICIPAL



COTEJADO

TERCERO. Con fecha 30 treinta de marzo de 2016 dos mil dieciséis, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado el Reglamento que Establece el Procedimiento para la Elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus Atribuciones.

CUARTO. Que de conformidad con el artículo 39 en relación con el 40 del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus Atribuciones; corresponde a la Comisión emitir acuerdo de validación de los candidatos registrados.

QUINTO. Que por todo lo anterior y cumplidos los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Municipal y el Reglamento que Establece el Procedimiento para la Elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus Atribuciones, la Comisión Especial Electoral Municipal, emite el siguiente:

ACUERDO:

ACUERDO DE LA COMISIÓN ESPECIAL ELECTORAL MUNICIPAL QUE VALIDA EL REGISTRO DE CANDIDATOS PARA CONTENDER EN LA RENOVACIÓN PARA JEFE DE TENENCIA DE CAPULA EN EL MUNICIPIO DE MORELIA, 2016.



221
222

COMISIÓN ESPECIAL ELECTORAL MUNICIPAL



COTEJADO

PRIMERO. Se aprueba la validez de registro de candidatos para contender en la renegociación de Jefe de Tenencia de Capula, conforme al siguiente listado en formula de propietario y suplente:

- 1 Humberto Trujillo Neri
Vicente Ayala Tavera
- 2 José Antonio Carillo Ponce de León
David Ruiz de la Cruz
- 3 María Salud Carmen Hernández Rodríguez
José Luis Villegas Medina
- 4 Javier Antonio Sagrero Rodríguez
Erik Roberto Espinoza Pozas
- 5 Francisco Jacobo Luna
Amador Ayala González
- 6 Héctor Rosas Ortiz
Carlos Ayala Reyes
- 7 Ana Guadalupe Posas Flores
Victor Manuel Cortes López
- 8 María Leticia Aguirre Magos
Ángel Ulises Santillán Aguirre
- 9 María Hortencia Neri Pérez
Leonicio Hernández Cortez

SECRETARÍA
MUNICIPAL
DE
ADMINISTRACIÓN

SEGUNDO. Hágase la publicación correspondiente y notifíquese al interesado para los efectos conducentes.

222

223

COMISIÓN ESPECIAL ELECTORAL MUNICIPAL



COTEJADO

Así lo acordó por unanimidad de votos la Comisión Especial Electoral Municipal del Ayuntamiento de Morelia, en Sesión Ordinaria, el día 04 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

C. ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS
INTEGRANTE

C. CLAUDIA LETICIA CAZARO MEDINA
INTEGRANTE

C. BENJAMIN FARFAN REYES
INTEGRANTE

C. OSVALDO ROE RAMIREZ
INTEGRANTE

C. SALVADOR ARRIZU CISNEROS
INTEGRANTE

C. JESUS AVALOS PLATA
INTEGRANTE

SECRETARÍA
MUNICIPAL
DE
ADMINISTRACIÓN

Las precitadas pruebas documentales públicas son de la entidad



probatoria suficiente para acreditar los datos en ellas contenidos, en razón de que corresponden a documentos emitidos por funcionarios electorales en su propio ámbito de competencia, además que, la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que les reste credibilidad, de conformidad a lo previsto en los artículos 16, párrafo 2, en relación con el diverso numeral 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del contenido de tales pruebas es posible advertir y, a la par, tener por acreditado que el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Jefe de Departamento de Autoridades Auxiliares informó a la Comisión Especial Electoral Municipal que durante el período de registro se presentaron como aspirantes 9 planillas, de las cuales la 8 y la 9 se presentaron de forma extemporánea y que el cuatro de mayo siguiente, la Comisión Especial Electoral Municipal sesionó y validó el registro de las nueve planillas que se presentaron para su registro, para lo cual emitió el acuerdo de registro correspondiente.

Luego, si el acuerdo de registro de cuatro de mayo de dos mil dieciséis validó la inscripción al proceso electivo de las planillas 8 y 9 integradas por las ciudadanas María Leticia Aguirre Magos, Ángel Ulises Santillán Aguirre y María Hortencia Neri Pérez y Leonicio Hernández Cortes, respectivamente, quienes presuntamente habían solicitado su registro de forma extemporánea, tal acuerdo conforme a lo antes apuntado, corresponde a un acto jurídico inmerso en la etapa de preparación de la elección, la cual quedó superada con el advenimiento de la jornada electoral –la elección se llevó a cabo el 15 de mayo de 2016– con lo que adquirieron definitividad los actos inmersos en tal etapa.

Es así, que le asiste la razón al accionante en cuanto a que el análisis del presunto registro extemporáneo de las planillas 8 y 9 constituía una cuestión que era inatendible, pues atendiendo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, tal circunstancia había

adquirido firmeza con el advenimiento de la jornada electoral, máxime que, se insiste, al no tratarse de una cuestión vinculada con la calidad de elegibilidad de los candidatos su estudio era inviable en la etapa de cómputo, resultados y declaración de validez de la elección. Esto en tanto que las cuestiones de elegibilidad pueden hacerse valer en la etapa de registro y, excepcionalmente, en la etapa de resultados cuando se cuestiona la calidad de elegibles de la formula o candidatos electos.

Pero en el presente asunto, al tratarse de cuestiones inherentes a la oportunidad en la solicitud de registro es inconcuso que tal circunstancia solo podía hacerse valer en la etapa de preparación de la elección, a través de la impugnación del acuerdo que validó el registro de las planillas que se cuestionaba que no presentaron su registro en el período fijado para tal efecto.

Por lo antes dicho, esta Sala Regional concluye que es fundada la alegación planteada por el accionante, pues en mérito de lo razonado era inviable jurídicamente el análisis de tales irregularidades, por estar vinculadas con actos que por corresponder a la etapa de preparación de la elección, ya habían adquirido firmeza. Por tal motivo, la responsable al realizar el estudio correspondiente violentó el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral.

Ahora bien, aun considerando tal elemento como una irregularidad que pudiera impactar a la validez de la elección, se debe destacar que el registro de todas las planillas fue un hecho conocido por el actor del juicio local, al menos, desde el veinticinco de abril cuando firmó el llamado "pacto de civilidad", ello es así porque el mismo fue signado por al menos un integrante de cada una de las nueve planillas y, en consecuencia, estaba en aptitud de impugnar, al menos desde esa fecha, el indebido registro de alguno de los contendientes.

Aunado a ello, es evidente que el actor no sólo tenía pleno conocimiento de tal aspecto sino que materialmente intervino y convalidó la participación de las planillas, por lo que la participación de los contendientes en la elección deriva de actos jurídicos que el mismo



provocó, por lo que no es dable que ahora desconozca sus propios actos.

En efecto, el mencionado "pacto de civilidad" en que se incluyó la participación de los contendientes de las planillas, es un documento que se encuentra suscrito por todos los representantes de las planillas quienes acordaron conjuntamente la forma en que habrían de participar, de lo que se obtiene que el actor en la instancia primigenia contravirtió consecuencias derivadas directamente de actos propios, lo cual resulta del todo inadmisibles, dado que lo reclamado fue provocado por el ahora actor, como se expone a continuación.

Debe precisarse que la teoría de los actos propios derivada de los principios generales del Derecho, a partir de los cuales nadie puede contradecir actos propios ni impugnar su propio hecho, refiere que aquellos actos que el propio actor hubiera provocado, no son susceptibles de cuestionarse mediante un medio impugnativo posterior.

La teoría de los actos propios, encuentra sustento en el hecho de que no se pueden contradecir en juicio los propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces, lo que se traduce en que una parte no se puede colocar en contradicción con su comportamiento jurídico anterior.

Así, los elementos configurativos o condiciones fundamentales para la aplicación de la doctrina de los actos propios son los siguientes¹⁷:

1. Que exista una conducta previa y una pretensión posterior emanadas de la misma persona que se hayan producido frente a la misma contraparte, dentro del marco de la misma relación jurídica;
2. Que la conducta previa sea válida, que revista sentido unívoco y que pueda ser interpretada como una voluntaria toma de posición, respecto de las circunstancias de una situación jurídica;

¹⁷ Según explica Héctor Mairal, en la obra "La doctrina de los Propios Actos y la Administración Pública" (Depalma, 1994).

3. Que tal conducta y la pretensión judicial sean contradictorias o incompatibles entre sí, y

4. Que no haya una norma que autorice la contradicción.

En ese orden de ideas, si la premisa de una impugnación parte de la base de que le causa perjuicio un acto que el mismo impugnante provocó, debe estimarse que tal situación no es aceptable, dado que al momento de aceptar las condiciones del acto, aceptó sus consecuencias, salvo que éstas fueran imprevisibles.

Ahora bien, en el caso concreto, en autos obra copia certificada del documento denominado "Pacto de civilidad entre candidatos a Jefe de tenencia de Capula"¹⁸, fechado el cuatro de mayo del año en curso, el cual se encuentra suscrito por todos los candidatos de la elección de las nueve planillas registradas, incluido José Antonio Carrillo Ponce de León, en su calidad de candidato propietario de la Planilla 2, en el que expresamente se manifiesta: *"acordamos realizar campañas de proselitismo en un marco de cordialidad y respeto a los habitantes de la jurisdicción..."*

La anterior probanza, valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, permite arribar a la convicción plena de que, la participación de las planillas que posteriormente cuestionó, fue derivada de una conducta consciente y voluntaria del propio demandante, dado que encuentra su causa en el acuerdo que apoyó, junto con los otros ocho contendientes.

Es decir, mediante esa conducta anterior, en forma deliberada, aprobó la participación de las planillas ocho y nueve, lo que ahora aduce le genera agravio, actualizándose con ello los supuestos de la teoría de los actos propios, que ha sido expuesta con antelación.

¹⁸ Fojas 224 a 226 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-304/2016

Lo aseverado obedece a que la conducta desplegada por el actor fue previa a la pretensión expresada en el juicio local que ahora impugna, respecto del mismo concepto. La conducta previa resulta válida y determina claramente la voluntad del ahora actor, respecto de participar en el proceso conjuntamente con los ocho contendientes restantes, cuyo indebido registro ahora alega; la conducta previamente asumida resulta contraria a la pretensión que en este juicio busca y, finalmente, no existe norma estatutaria o legal que permita tal proceder contradictorio.

De ahí que se estime que la conducta del ciudadano actor en la instancia primigenia no le puede generar el beneficio de prevalerse de una irregularidad que consintió, por lo que, en concepto de esta Sala Regional debió haber sido desestimada.

Ahora bien, es importante recalcar, además, que tampoco existen elementos suficientes para considerar que la pretendida irregularidad trascendió al resultado de la votación.

Ello es así porque incluso de obviar lo anterior, la inclusión de esas dos planillas no resultó determinante para el resultado de la elección pues solo obtuvieron 21 votos entre las dos en tanto que la diferencia entre el primer y segundo lugares de la elección fue de 269 votos.

iii. Preclusión del derecho a impugnar irregularidades en torno al número de boletas distribuidas y utilizadas durante la jornada electoral.

El accionante en su agravio identificado con el numeral iii de la sinopsis que antecede, alega que el Tribunal Electoral no debió realizar el análisis de las presuntas irregularidades vinculadas con el número de boletas impresas para su uso el día de la jornada electoral en cuanto a que éstas fueron en menor número a la cantidad de electores registrados para participar en la elección, por corresponder a una circunstancia que fue conocida y consentida por todos los candidatos.

ST-JDC-304/2016

en la etapa de preparación de la elección no podía ser estudiada como irregularidad.

El actor aduce que el cuatro de mayo del presente año, la Comisión Especial Electoral del Ayuntamiento de Morelia y el Comité Técnico acordaron mediante el acta S.O 06 la impresión de 2,200 boletas.

Lo anterior en atención a los estipulado en el **Pacto de Civildad** suscrito por los diversos candidatos, entre ellos el actor en el juicio local, documento en el cual también se acordó la impresión de ese mismo número de boletas electorales, el cual resultaba menor que el número de posibles electores, situación que podría generar que éstas resultaran insuficientes para la elección.

En concepto del actor, ya había precluido el derecho de acción del inconforme de la instancia local, en cuanto a que la data en que se suscribió el precitado pacto, constituía la fecha de inicio para computar el plazo en el que oportunamente se podía combatir tal circunstancia y al no haber acontecido así, el tribunal local se encontraba impedido para analizar tal circunstancia en torno al resultado final de la elección.

Así las cosas, el accionante afirma que la Responsable debió advertir que se actualizaba una causal de improcedencia, pues para impugnar cuestiones relacionadas con el convenio o pacto ya referido suscrito el cuatro de mayo anterior, sólo se contaba con un plazo de cuatro días, esto es, hasta el 8 de mayo, por lo que considera que se extralimitó al realizar el estudio de tales circunstancias.

Al agravio es fundado.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, tal como lo afirma el actor, en el caso particular, se actualiza la inoperancia de los agravios respectivos en primera instancia porque el actor había consentido tal determinación.

Al respecto se debe precisar que el "*consentimiento*" del acto impugnado, puede darse conforme a dos modalidades o formas, esto es: 1) Expreso, y 2) Tácito.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-304/2016

Existe consentimiento expreso cuando el sujeto de Derecho al cual está dirigido el acto, en forma indubitable, mediante el lenguaje escrito, verbal o por signos inequívocos, externa su concordancia, anuencia, conformidad o aceptación del acto jurídico, conformándose con los beneficios que le reporta o bien con los agravios que le causa.

En cambio, el consentimiento tácito, por mandato de la ley, se presume cuando el ciudadano posiblemente afectado con el acto, no promueve en tiempo y forma el medio de impugnación.

Destacando que, si bien la autoridad responsable no debía desechar la demanda al haberse señalado como acto impugnado la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría, debió percatarse que la causal que ahora se refiere era suficiente para declarar inoperantes los agravios.

De lo expuesto se concluye que, en este particular, se actualiza el consentimiento expreso, dado que el ciudadano demandante, participó en la suscripción del referido pacto de civilidad desde el día veinticinco de abril de dos mil dieciséis, con lo que desde ese momento conoció de los alcances del mismo, en específico el número de boletas que se imprimirían para el proceso electivo, situación que no controvertió en tiempo y forma, conformándose así con los beneficios o agravios que podría reportarle.

Lo anterior se corrobora del contenido del mencionado pacto, ilustrado en las siguientes imágenes:

CONVENIO DE LA COOPERATIVA DE FERIA 24 FEBRERO DE 2016. EN ESTO ASUNTO DE FECHA DE LA FERIA 24 FEBRERO DE 2016. EN ESTO ASUNTO DE FECHA DE LA FERIA 24 FEBRERO DE 2016.

EN ESTO ASUNTO DE FECHA DE LA FERIA 24 FEBRERO DE 2016. EN ESTO ASUNTO DE FECHA DE LA FERIA 24 FEBRERO DE 2016. EN ESTO ASUNTO DE FECHA DE LA FERIA 24 FEBRERO DE 2016.

PACTO DE CIUDAD ENTRE CANDIDATOS A JEFE DE TENENCIA DE CAPILLA

CONVENIO A LOS TRANSCURRIDOS POLITICA Y SOCIAL EN EL PROCESO PARA LA RENOVACION DE LA AUTORIDAD EN NUESTRA TENENCIA... ACORDAMOS REALIZAR CAMPAÑAS DE PROSELITO EN EL MARCO DE CONSERVACION Y SERVICIO... ACEPTAMOS QUE UNA VEZ REGISTRADO EL VOTO... ACORDAMOS ACEPTAR Y TOMARNOS CON HONESTIDAD Y RESPONSABILIDAD... EN EL MARCO DE ACUERDO QUE AL CONFECCIONAR LOS RESULTADOS... EN EL MARCO DE ACUERDO QUE AL CONFECCIONAR LOS RESULTADOS... LA DIRECCION DE PLANEACION... LA DIRECCION DE PLANEACION... LA DIRECCION DE PLANEACION...

Formas de Cooperación. Grid of signatures and names for various parties: ENRIQUE BUGARINI SANCHEZ, JESUS AVALES PLATA, GERMAN MARTINEZ RAMOS, etc.

Misma situación ocurre con el acta S.O 06 de la Comisión Especial Electoral del Ayuntamiento de Morelia y el Comité Técnico en la que se acordó la impresión de las referidas 2,200 boletas, dicho documento, en lo que interesa señala:

"HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MORELIA, MICHOACÁN, ACTA DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN ELECTORAL MUNICIPAL Y COMITÉ TÉCNICO CELEBRADA EL DÍA MIÉRCOLES 04 DE MAYO DEL 2016.

(...)

En el uso de la palabra el C. ENRIQUE BUGARINI SANCHEZ; si se fijan, las más antiguas son del año 2010 y hay otras, por ejemplo, la de la Colonia Ignacio López Rayón; el día del evento "PRESIDENTE DE TU COLONIA", la gente le pidió al presidente que hiciera el cambio porque estaba desde el 2013, y nos comprometieron. Interviene el C. JESÚS ÁVALOS PLATA; pues a seguir adelante y a darles el color y la formalidad a las fórmulas para que inicie campaña y hacerlos que firmen ya este pacto. Ninguno de los nueve tiene tanta injerencia como la tuvo Wilberth con los Medios, y quizá allá está pasando y aquí esté tranquilo. ¿Qué pasó con el Consejo de la Ciudad? ¿Sí vienen o no? interviene el C. GERMÁN MARTÍNEZ RAMOS; sí de hecho confirmaron mediante correo electrónico Participa el C. JESÚS ÁVALOS PLATA; ¿Cuántos consejeros ciudadanos participaron en la elección de Santa María? interviene el C. ENRIQUE BUGARINI SANCHEZ; ocho. Participa el C. JESUS ÁVALOS PLATA; para ésta hay que definir de una vez la fecha para la próxima reunión,



para definir las casillas y el número de boletas. Interviene C. ENRIQUE BUGARINI SÁNCHEZ; la elección anterior en CAPULA se imprimieron 1100 boletas y se usaron 1087; quedaron 13 boletas libres. Si hacemos el doble no pasa nada. Hagamos 2200 (DOS MIL DOSCIENTAS) o 2000 (DOS MIL) y nosotros fijamos el número de boletas en cada casillas, para que no haya problemas como en Santa María. Participa el C. JESUS ÁVALOS PLATA; mucho mejor, dejemos que la responsabilidad caiga en la Comisión.

En uso de la palabra el C. Enrique BUGARINI SÁNCHEZ; hay dos casillas en CAPULA, ponemos 650 (SEISCIENTOS CINCUENTA) en cada una, eso nos da 1300 (MIL TRESCIENTAS) C. JESUS ÁVALOS PLATA; el número de boletas lo decide la comisión y no los candidatos. Participa el C. ENRIQUE BUGARINI SÁNCHEZ; la propuesta de número de boletas es:

CASILLA 1 – CABECERA 650 BOLETAS
CASILLA 2 – CABECERA 650 BOLETAS
CASILLA 3 – IRATZIO, TENÍAN 200 BOLETAS Y SE INCREMENTA A 400
CASILLA 4 – LOCALIDAD EL CORREO, TENÍAN 150 Y SE INCREMENTA A 300

(...)"

Conforme a lo expuesto, se debe precisar que de la revisión de las constancias de autos, así como de lo argumentado por el actor en su escrito de demanda, puede concluirse válidamente que el actor en el juicio local conoció el contenido del pacto de civildad desde el veinticinco de abril anterior, ya que, como se ha evidenciado suscribió el mismo, el cual no controvertió en tiempo.

Por el contrario, se insiste, aceptó los beneficios que le reportaron tales actos, por lo que también aceptó los agravios que le pudieron haber generado, por lo que, como se ha resaltado, son actos consentidos.

Al respecto resultan igualmente aplicables los razonamientos efectuados en el apartado anterior respecto de la doctrina de los actos propios, dado que el actor no sólo tenía pleno conocimiento de tal aspecto sino que materialmente intervino y convalidó la emisión del número de boletas y su repartición, por lo que la irregularidad que ahora invoca deriva de actos jurídicos que el mismo provocó, por lo que no es dable que ahora desconozca sus propios actos.

Por último, no se evidencia que tal situación hubiera afectado el desarrollo de la elección pues es necesario precisar que de acuerdo a las reglas de la elección los electores podían votar en cualquier casilla

y, al menos en tres, sobraron boletas, esto es, en total quedaron 318 boletas.

De ahí lo fundado del agravio.

iv. Indebido análisis de irregularidades por presunta manipulación indebida de material electoral.

En este motivo de inconformidad, el accionante aduce que si bien la autoridad municipal incurrió en inconsistencias en la distribución de las boletas electorales, tal circunstancia era insuficiente para determinar la invalidez del proceso electivo porque no verificó la determinancia de tal irregularidad, ni en su dimensión cuantitativa ni cualitativa.

El accionante en este tópico alega que el tribunal local no atendió el principio que opera en el sistema de nulidades en cuanto a que si la irregularidad no afecta la elección debe preservarse la validez de los votos acorde al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, pues bastaba que considerara la diferencia entre el primero y segundo lugares en las tres casillas en las que ocurrieron las eventualidades relacionadas con la distribución de los votos, así como los datos relativos a las boletas sacadas de la urna, boletas utilizadas y boletas sobrantes, para constatar que a pesar de tal eventualidad no existía irregularidad que trascendiera a los resultados de la elección, en razón de que cuadraban matemáticamente entre sí tales datos.

En concepto de esta Sala Regional es fundado el agravio planteado por el inconforme, por los razonamientos que enseguida se detallan.

En principio, debe destacarse que la irregularidad que se tuvo por acreditada en el juicio de origen consistió en que se manipuló indebidamente el material electoral, en tanto que en la etapa de preparación de la elección se autorizó que se distribuirían 2,200 boletas, en los términos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-304/2016

CASILLA	UBICACIÓN	BOLETAS DESTINADAS
1	CAPULA (AFUERA DE LA JEFATURA DE TENENCIA)	650
2	CAPULA (FUERA DE LA JEFATURA DE TENENCIA)	650
3	LOCALIDAD JOYITAS - ESCUELA PRIMARIA RURAL CUAUHEMOC	400
4	LOCALIDAD IRATZIO - ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO	300
5	LOCALIDAD BUENAVISTA - ESCUELA PRIMARIA RURAL MIGUEL HIDALGO	200

El tribunal local tomó en cuenta que de las hojas de incidentes y acta de escrutinio y cómputo de casilla, se desprendían datos que indicaban que en las casillas 3, 4 y 5 se realizó una distribución de boletas en una cantidad distinta a las que inicialmente fueron autorizadas, en los siguientes términos.

CASILLA	BOLETAS		DIFERENCIA
	AUTORIZADAS	ENTREGADAS	
3	400	200	200 boletas menos
4	300	400	100 boletas más
5	200	300	100 boletas más

A partir de tales datos, la Responsable valoró que en el acta de jornada electoral y la hoja de incidentes de las precitadas tres casillas se desprendió que en la casilla 3 estuvieron en desacuerdo que se iniciara la votación porque se contaba con solo (200) doscientas boletas y que fue hasta las (12:20) doce horas con veinte minutos que llegaron (100) cien boletas faltantes y que a la (1:00) una hora pasado meridiano llegaron las restantes (100) cien boletas; mientras que en las actas de la casilla 4 se asentó que a las (12:36) doce horas con treinta y seis minutos se señaló que se llevaron (100) cien boletas y en las actas de la casilla 5 se asentó *que se retiraron (100) cien boletas que se habían recibido por error, las cuales se habían llevado al "ingeniero Javier", por ser faltante en la casilla de Joyitas.*

A partir de lo anterior, la Responsable tuvo por acreditada la



irregularidad de manipulación indebida del material electoral razonando que para tal circunstancia no importaba que la autoridad municipal hubiera intentado subsanarlo trasladando las boletas excedentes de las casillas 4 y 5 a la casilla 3 que era donde existía el faltante de boletas para utilizar en la jornada electoral, para lo cual consideró que tales acciones se efectuaron a destiempo, por lo que estimó que tal circunstancia podía haber impactado en que electores no hubieran estado en posibilidad de emitir su voto porque al arribar a la casilla no tuvieran boletas, lo que estimó generó un estado de incertidumbre y desanimo en detrimento del principio de certeza que debe imperar en el desarrollo de la elección.

De lo anterior se desprende que el tribunal local no hizo ningún pronunciamiento respecto a la determinancia de la irregularidad, esto es, no argumentó ni justificó como la inexacta distribución de las boletas podía haber impactado en el resultado final de la elección. Y si bien, como se reseñó precisó que pudo haber acontecido que electores no hubieran estado en posibilidad de emitir su sufragio y que ello generara un desanimo en los votantes, tales pronunciamientos no son suficientes para estimar actualizada la determinancia.

En primer orden se debe señalar que en torno a la determinancia, la Sala Superior ha establecido que tratándose de irregularidades que puedan impactar en la nulidad de la votación recibida en una casilla, éstas siempre deben ser determinantes para el resultado de la votación, en tanto que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, por lo que cuando estos valores no son afectados sustancialmente y el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación debe preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 13/2000¹⁹, cuyo rubro dice: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER**

¹⁹ Consultable en las páginas 471 a la 473, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este Tribunal Electoral.



DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

En cuanto a los criterios para verificar la actualización o no de la determinancia, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que el sistema de nulidades electorales está construido sobre la base de que tal elemento puede actualizarse en forma *cuantitativa* o *cualitativa*. Tratándose de la determinancia cuantitativa se verifica a través de revisar si la irregularidad puede ser medida en una cantidad cierta de votos impactados por la irregularidad, para que de ser así, se contrasta aritméticamente la cantidad de votos irregulares con la diferencia de votos obtenida entre el primero y segundo lugar, de suerte tal que si los votos irregulares son de una entidad mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar se tiene por actualizada la determinancia por vulnerarse la certeza en el resultado de la votación. Tal criterio se encuentra contenido en la tesis **XVI/2003²⁰**, cuyo rubro dice: **“DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)”.**

En relación a su dimensión cualitativa, la Sala Superior ha sostenido que la determinancia es verificada a partir de revisar si las irregularidades analizadas puedan conculcar o no de manera significativa uno o más de los principios constitucionales rectores de la materia electoral como son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, para constatar si se vulneró el bien jurídico tutelado y ello pueda impactar en el resultado de la elección. Criterio contenido en la

²⁰ Consultable en las páginas 1126 a la 1128 de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 2, Tomo I, Tesis, editada por este Tribunal Electoral.

jurisprudencia 39/2002²¹ cuyo rubro dice: ***"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"***.

Lo fundado del agravio, suplido en su deficiencia, radica en que el tribunal local no atendió los principios que operan en el sistema de nulidades, específicamente lo relativo a que tratándose de irregularidades que se encuentren relacionadas con eventualidades sucedidas al interior de una casilla, éstas deben ser analizadas en razón de su posible impacto en la validez de la votación recibida en ese centro receptor de sufragios, de tal suerte que tales irregularidades primero deben trascender a la nulidad de la votación ahí recibida y, subsecuentemente, pueden impactar en la validez de la elección en general.

En el caso, se trata de irregularidades que, si bien de forma semejante acontecieron en (3) tres distintas casillas, lo cierto es que estaban estrechamente ligadas con la instalación de las mismas y la recepción de la votación, en razón de lo cual el inicio de la votación con un número de boletas de más o de menos respecto de las autorizadas para cada centro de votación, por su naturaleza podía impactar en el resultado de la votación y, por ende, la naturaleza, gravedad y determinancia de la irregularidad debió de ser constatada a la luz de la validez de los resultados de la votación recibida en cada centro en lo individual, lo cual no aconteció.

Ahora bien, con independencia de que el tribunal local haya denominado a la irregularidad "indebida manipulación de material electoral", de acuerdo al sistema de nulidades construido en el derecho electoral mexicano las cuestiones vinculadas con la falta de boletas para la recepción de la votación son analizadas a la luz del bien jurídico tutelado, esto es, que se pueda impedir el ejercicio del derecho del voto a los electores.

²¹ Consultable en las páginas 469 y 470, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este Tribunal Electoral.



En tal sentido, el tribunal local debió verificar de qué manera habían trascendido la falta y exceso de boletas en la recepción de la votación al interior de cada una de las casillas en lo individual –en las casillas 3, 4 y 5–, y para ello debió revisar el contenido de las actas de jornada electoral y de incidentes a efecto de constatar si tal circunstancia impactó o no en que hubieran acudido electores y no hubieran podido sufragar por la falta de boletas.

Al respecto, a fojas 264 a la 275 obran agregadas las distintas actas levantadas en las casillas 3, 4 y 5, en las que aconteció la eventualidad de la entrega de boletas en cantidades mayores y menores a las autorizadas.

Las precitadas pruebas documentales públicas son de la entidad probatoria suficiente para acreditar los datos en ellas contenidos, en razón de que corresponden a documentos emitidos por funcionarios de casilla, además que, la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que les reste credibilidad, de conformidad a lo previsto en los artículos 16, párrafo 2, en relación con el diverso numeral 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del contenido de las precitadas pruebas es posible advertir y, a la par, tener por acreditado que en las casillas 3, 4 y 5 en las que aconteció la eventualidad de que se les entregaron boletas menos de las autorizadas en la primera y en excedente en las dos últimas no se realizaron anotación de incidente alguno vinculado a que en las precitadas casillas se hubiera impedido el ejercicio de voto a electores en razón de que al acudir a los centros de votación no se hubieran contado con boletas suficientes o se hubieren agotado con las que se inició la votación.

Las conclusiones probatorias antes anotadas se encuentran apoyadas con el acta de informe de jornada electoral levantada por el ingeniero

Enrique Bugarini Sánchez, en su calidad de Coordinador Operativo de la Comisión Especial Electoral, en la que se puede apreciar que en la casilla 3 existieron (131) ciento treinta y un boletas sobrantes, en la casilla 4 (89) ochenta y nueve boletas sobrantes y en la casilla 5 (98) noventa y ocho boletas sobrantes, lo que es indicativo de que se contó con las boletas suficientes para que los electores estuvieran aptitud de acudir a emitir su sufragio, en tanto que en todos los centros de votación existieron boletas que no fueron utilizadas o sobrantes.

Tal documento corre agregado a foja 287 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa y para su mejor apreciación se inserta en imagen.



AYUNTAMIENTO DE MORELIA
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
INFORME DE JORNADA ELECTORAL

287

283

COTEJADO

Siendo las 16:00 horas se procede al cierre de casillas y se comienza el conteo de votos obteniendo el siguiente resultado:

CASILLA	CONFORME	CONFORME
11	SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO	0 5 2 5
2	CUATROCIENTOS VEINTISEIS	0 4 2 8
3	TRICENTOS CINCUENTA Y UNO	0 3 5 1
4	CIENTO CUARENTA Y CINCO	0 1 4 5
5	TRINTA Y CINCO	0 0 3 5
6	CUARENTA Y SIETE	0 0 4 7
7	SETENTA Y NUEVE	0 0 7 9
8	DOCE	0 0 1 2
9	NUEVE	0 0 0 9
VOTOS NULOS	OCHENTA Y TRES	0 0 8 3
TOTAL	MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS	1 5 2 2

Boletas sobrantes por casilla:

- Casilla 3 : folios del 1601 al 1700 131 boletas
- Casilla 4 : folios del 1812 al 1800 89 boletas
- Casilla 5 : folios del 1933 al 1900 98 boletas

Total de boletas sobrantes 318 boletas

Con estos resultados dejó a su consideración la validación de este proceso Electoral de la Tenencia de Capula.

Atentamente

Ing. Enrique Bugarini Sánchez
Coordinador Operativo de la Comisión Especial Electoral.

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

Las precitada prueba documental pública es de entidad probatoria suficiente para acreditar los datos en ellas contenidos, en razón de que corresponden a documentos emitidos por funcionarios de casilla, además que, la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que les reste credibilidad, de conformidad a lo previsto en los artículos



16, párrafo 2, en relación con el diverso numeral 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Siguiendo tales conclusiones es evidente que si las irregularidades en mención no tuvieron impacto para el resultado de la votación recibida en las casillas en lo individual, menos podían tomarse en cuenta o valorarse para una invalidez general de la elección, pues se insiste, tales irregularidades no se tradujeron en circunstancias que vulneraran el bien jurídico tutelado, esto es, garantizar que los electores estuvieran en aptitud de emitir su sufragio en los centros de recepción de votación.

Lo anterior toma aún más relevancia al considerar que en cada casilla no existía un listado nominal para efecto de solo recibir los votos de quienes estuvieran en él. Así, todas las casillas estaban en aptitud de recibir los votos de los ciudadanos de toda la tenencia. Por lo cual, incluso ante la eventualidad de que una casilla ya no contara con boletas, el ciudadano estaba en aptitud de ir a cualquier otra a ejercer su voto.

Por lo antes dicho, es inconcuso que son inexactos los razonamientos jurídicos sustentados por el tribunal local por los que pretendió justificar la existencia de irregularidades por las que se impidió el voto a los electores, ya que conforme al análisis de las pruebas que integran el sumario no existió dato alguno indicativo de que ello ocurriera.

Finalmente, respecto del agravio hecho valer en el sentido de que en la sentencia recurrida no se cumplió con el principio de congruencia que debe observar toda resolución judicial, debe decirse que no resulta necesario su estudio, en razón de que, como se ha apuntado en la parte considerativa de ésta resolución, ninguna de las irregularidades alegadas en la instancia local han quedado acreditadas, procediendo así revocar el acto impugnado.

En consecuencia, al haber resultado **fundados** los agravios planteados por la parte actora es inconcuso que estos fueron suficientes para desvirtuar cada uno de los motivos en los que el tribunal local sustentó la invalidez de la elección de la Jefatura de Tenencia de la comunidad de Capula en el municipio de Morelia, Michoacán, por tanto, lo procedente es **REVOCAR** la resolución de nueve de agosto de dos mil dieciséis emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local con clave de identificación TEEM-JDC-030/2016 y, necesariamente, se **deja sin efectos** la inaplicación de las porciones normativas contenidas en los artículos 4, fracción XI, 12, 13, 43, fracciones III, X y XI, del "Reglamento que establece el procedimiento para la elección de auxiliares de la administración pública municipal de Morelia y sus atribuciones", decidida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, .

QUINTO. Efectos de la sentencia. Dada la revocación de la sentencia impugnada, que a su vez dejó sin efectos la validez del proceso y, en consecuencia, la entrega de las constancias de mayoría a favor de la fórmula integrada por Humberto Trujillo Neri y Vicente Ayala Tavera, es necesario precisar los efectos de esta sentencia sobre el proceso electivo.

Se **deja sin efectos** la nulidad de la elección declarada por el tribunal responsable, relativa a la renovación de la Jefatura de Tenencia de la comunidad de Capula perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán.

Se **confirman** la declaratoria de validez de la elección de la Jefatura de Tenencia de la comunidad de Capula perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán, así como la entrega de las constancias de mayoría otorgada a la planilla café integrada por los ciudadanos Humberto Trujillo Neri y Vicente Ayala Tavera.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:



RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la resolución de nueve de agosto de dos mil dieciséis dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local con clave de identificación TEEM-JDC-030/2016, en términos de las consideraciones contenidas en el considerando Cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la inaplicación de las porciones normativas contenidas en los artículos 4, fracción XI, 12, 13, 43, fracciones III, X y XI, del "Reglamento que establece el procedimiento para la elección de auxiliares de la administración pública municipal de Morelia y sus atribuciones", decidida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de conformidad con las razones contenidas en el considerando Cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Se deja sin efectos la declaratoria de invalidez de la elección de la Jefatura de Tenencia de la comunidad de Capula perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán, de acuerdo a las razones contenidas en el considerando Cuarto de este fallo.

CUARTO. Quedan subsistentes la declaratoria de validez de la elección de la Jefatura de Tenencia de la comunidad de Capula perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán, así como la constancia de mayoría otorgada a la planilla café integrada por los ciudadanos Humberto Trujillo Neri y Vicente Ayala Tavera, propietario y suplente, respectivamente.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 28 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto particular de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y DA FE.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

MAGISTRADO

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE ST-JDC-304/2016, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En virtud de que el proyecto de sentencia que sometí a consideración del pleno de esta Sala Regional, fue rechazado por mayoría de votos; me permito formular voto particular en la sentencia de engrose, y para ello reproduzco las consideraciones que sustentan mi propuesta, conforme a lo siguiente:

“... ”

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia del surtimiento de diversa causal de improcedencia, se considera que la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe desecharse de plano, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haberse presentado de manera extemporánea.

En efecto, de los citados artículos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la ley procesal electoral federal, entre las cuales se encuentra la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Al tenor de lo previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la normativa procesal en cita, se observa que el plazo para promover los medios de impugnación que la misma prevé se tienen cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable. En el caso, al tratarse de un medio

de impugnación relacionado con la elección de autoridades auxiliares, para el computo del plazo citado se deben considerar todos los días y horas como hábiles, de conformidad con lo sustentado por la Sala Superior de este tribunal en la jurisprudencia 9/2013²² de rubro: **"PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES."**

Una vez expuesto lo anterior, es importante señalar que la sentencia fue notificada a la planilla integrada por el actor el diez de agosto de dos mil dieciséis, según consta en la cédula y razón de notificación personal al ciudadano Humberto Trujillo Neri, candidato propietario de la citada planilla y quien compareció como tercero interesado en el juicio ciudadano de origen; asimismo, la sentencia impugnada también fue publicada en los estrados del tribunal local el mismo día diez de agosto, constancias que se encuentran en los autos del expediente en que se actúa.

En este orden de ideas, es importante destacar que el plazo para impugnar la resolución recaída al expediente TEEM-JDC-030/2016, en la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, transcurrió del once al catorce de agosto de dos mil dieciséis.

Por consiguiente, si el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable hasta el diecisiete de agosto siguiente, como se observa del acuse de recibo visible en el escrito de presentación del medio de impugnación, es claro que está fuera del plazo concedido por la ley para impugnar dicha determinación.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en conformidad con lo previsto en los artículos 9,

²² Consultable en "Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55-56.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-304/2016

párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Vicente Ayala Tavera.”

Por lo anteriormente expuesto, es mi disenso con lo resuelto por la mayoría.

ATENTAMENTE

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CUNTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEX.
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CERTIFICACIÓN

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos de la Sala Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **CERTIFICA:** Que las presentes copias constantes de Veintiocho fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de los originales, documentos que tuve a la vista. Doy fe.

Toluca de Lerdo, Estado de México; trece de septiembre de dos mil dieciséis.

ISRAEL HERRERA SEVERIANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEXICO.
SECRETARIA GENERAL

